

RAD. 2018-00240 - RECURSO CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 4 AGOSTO DE 2020

Sergio Luis Barbosa Corena <sergiol_barbosa@coomeva.com.co>

Lun 10/08/2020 13:35

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (106 KB)

RECURSO AUTO 4-8-2020.pdf;

Buenas tardes,

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,

Sergio Luis Barbosa Corena.

Analista Reg. Procesos Judiciales EPS S/Reg Admin BQLLA.

Coomeva Sector Salud.

Carrera 53 No. 80 -198 Piso 8 – Edf. Torre Atlantica.

Tel 3610913 – Ext.51718 - Barranquilla

sergiol_barbosa@coomeva.com.co

www.coomeva.com.co

NOTA IMPORTANTE: Le informamos que el medio dispuesto para temas de notificaciones judiciales es a través del correo electrónico registrado en Cámara de comercio correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co. Este es el único correo autorizado para la confirmación de recibidos y conteo de términos.

ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

Barranquilla, agosto 10 de 2020.

Señor(a).

**JUEZ QUINCE CIVIL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
E. S. D.**

Referencia:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 4 AGOSTO DE 2020.
Demandante:	CLINICA DEL CARIBE S.A.
Demandado:	COOMEVA EPS S.A.
Radicación:	2018-00240-00.

SERGIO LUIS BARBOSA CORENA, de condiciones civiles, personales y profesionales ya conocidas dentro del proceso, estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 4 AGOSTO DE 2020**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CLINICA DEL CARIBE S.A** contra **COOMEVA E.P.S. S.A.**

Respetuosamente procedo a pronunciarme y argumentar, lo indicado en auto interlocutorio de fecha agosto 4 de 2020, sobre los dos únicos puntos referenciales, esto son: La solicitud del desistimiento tácito, y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago que fue tenido por no formulado, por no haber sido firmado.

Sobre la solicitud de la terminación del proceso por inactividad procesal, es decir, desistimiento tácito, discrepo muy respetuosamente con el despacho judicial, respecto al requerimiento que debe hacer la entidad judicial el cual no se realizó y me ratifico que si existe un término prudente de inactividad dentro del proceso, y esta no puede ser mezclada con el cuaderno de medidas cautelares, que es accesorio al cuaderno principal, y que no representa actividad procesalmente concreta, se puede indicar al respecto, que la actividad del proceso esta iniciada desde la notificación, y sobre lo demás lo que busca el demandante es una seria de medidas cautelares.

Sobre lo segundo, esto es, escrito presentado del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, el cual no fue tenido en cuenta por tan honorable despacho judicial, y su única razón es que no tiene firma, duele, que por no haber sido firmado el recurso, el documento no se pueda considerar como autentico, sin embargo el despacho con respecto a ello, debió indicar que se incurriría en un defecto sustantivo al darle alcance a la norma en cita, atendiendo que el artículo 244 del C.G.P. no establecido que un documento sin firma carece de valor probatorio, o que un memorial presentado para que forme parte de un expediente únicamente es autentico cuando exista certeza sobre la persona que lo ha firmado.

El artículo 11 del C.G.P. señala: *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"*.

La corte constitucional, en sentencia T-268/10, expreso; *"lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica"*.

Obra además, que dentro del expediente, se encuentra un poder debidamente contentivo de nota de presentación personal, tanto de la poderdante, como del apoderado, por lo que atendiendo la prevalencia que debe tener la justicia material sobre las formas, entendiendo siempre que la preservación de las formalidades es solo un mecanismo para alcanzar la justicia efectiva, y jamás un obstáculo para su consecución, ese solo motivo no sería suficiente para no darle trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto que libro mandamiento de pago, al encontrarse inmerso otros documentos que devienen de la entidad demanda Coomeva EPS.

Es por ello, que ruego a tan honorable despacho, sea reconsiderada las decisiones indicadas en auto de fecha agosto 4 de 2020, y en su defecto se tanga lo reafirmado en el presente recurso.

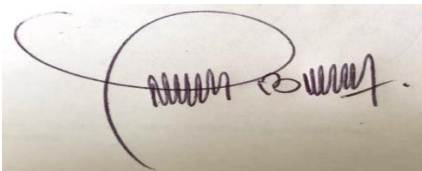
I. PETICIÓN:

1. Solicito respetuosamente señor Juez, se revoque el auto de fecha agosto 4 de 2020, por las razones expuestas en este memorial.

II. NOTIFICACIONES:

Email: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Del señor Juez, Atentamente;

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Sergio L. Barbosa Corena", written over a large, loopy circular flourish.

SERGIO LUIS BARBOSA CORENA.
C.C. 72.345.621
T.P. 284681 C.S De la J.
Apoderado Judicial COOMEVA EPS.